

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO
ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE CUBA
Y EL MINISTERIO DE SALUD DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Que la Constitución Política de Panamá, en su Artículo 109, señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado.

Que el Decreto 75 de 27 de febrero de 1969, indica que, dentro de las funciones generales del Ministerio de Salud, está la de mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intrainstitucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativos y los manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional, bajo patrones de funcionamiento de eficiencia comprobada.

Que, mediante la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, se aprueba el Código Sanitario y regula en su totalidad los asuntos relacionados con la salubridad e higiene pública, la policía sanitaria y la medicina preventiva y curativa. Las disposiciones de este Código se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal, en materia de salud pública, y obligan a personas naturales o jurídicas y entidades nacionales o privadas, nacionales o extranjeras existentes o que en el futuro existan, transitoria o frecuentemente, en el territorio de la República,

Que, en referencia a estos argumentos, debemos iniciar con el artículo 5 del Código Sanitario, el cual establece que el Ministerio de Salud debe estudiar y resolver todo problema nacional de orden político, social o económico que pueda afectar la salud; y el artículo 85, numeral 12 del mismo Código Sanitario señala que son atribuciones y deberes del Departamento Nacional de Salud Pública, en el orden sanitario nacional:

- 12) Resolver toda situación no prevista en el código, cuando tenga relación directa con la salud pública.

Que la Ley 38 del 7 de abril de 2011, adopta el Reglamento Sanitario Internacional, siendo el instrumento jurídico internacional de carácter vinculante entre todos los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y contiene derechos y obligaciones de los Estados Partes (y funciones para la OMS) concernientes a prevención, vigilancia y respuesta, medidas de salud aplicadas por los Estados a viajantes internacionales, aeronaves, buques, vehículos terrestres y mercaderías; y la salud pública en puertos, aeropuertos y pasos terrestres fronterizos.

Que, el artículo 4 de la Constitución Panameña cita lo siguiente: “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”. Como se destaca, el país está comprometido con las normas del derecho internacional, de manera principal la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las normativas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre otras, que consagran y reconocen a la salud como uno de los derechos humanos fundamentales tanto para cumplirlas, como para defenderlas.

Que, las facultades del Ministerio de Salud, como rector del sector salud, son de índole Constitucional y legal, por lo que no se puede desconocer el papel fiscalizador y regente que tiene sobre el bien público denominado salud y su conexión con las determinantes sociales, económicas, entre otras, en la defensa del patrimonio sanitario de la colectividad, objeto de interés y utilidad pública.

Que el **Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba**, con domicilio legal en calle 23 esquina N, Vedado, La Habana. Cuba, representado en este acto por el **Dr. José Angel Portal Miranda**, en su condición de **Ministro de Salud Pública** y el **Ministerio de Salud de la República de Panamá**, con domicilio legal en el Antiguo Hospital Gorgas, calle culebra, Ancón, edificio No.237, representado en este acto por el **Dr. Luis Francisco Sucre Mejía**, en su condición de **Ministro de Salud**, en lo sucesivo denominados las "Partes" y el Memorando de Entendimiento en lo adelante **MdE**, considerando los lazos históricos de amistad y fraternidad que unen los dos países,

Que ambas Partes reconocen la mutua intención de fortalecer la salud pública a niveles nacionales e internacionales por medio del desarrollo de capacidades complementarias entre las Partes,

Que es importante reafirmar el interés en la búsqueda de soluciones comunes a los desafíos de sostenibilidad y de eficacia de los sistemas de salud pública,

Que amparados por el Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en Panamá, el 27 de enero de 1999.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1 **ÁREAS DE COLABORACIÓN**

1.1. El presente Memorándum de Entendimiento tiene como objetivo la constitución de un marco institucional para estimular los esfuerzos de coordinación y cooperación entre las Partes, así como el intercambio de experiencias y la generación de nuevas iniciativas de trabajo, para el fortalecimiento de la gestión de la salud pública en los ámbitos nacionales e internacionales, teniendo en cuenta las siguientes estrategias de intervención:

- a) Sistemas y servicios de salud;
- b) Redes integradas de servicios de salud, basados en la atención primaria de la salud;
- c) Acceso a tecnologías y servicios especializados de salud;
- d) Fortalecimiento de autoridades reguladoras de medicamentos y dispositivos médicos, incluyendo laboratorios de análisis de calidad;
- e) Fortalecimiento de la gobernanza y la participación social en salud;
- f) Desarrollo de capacidades, formación y gestión de recursos humanos en salud;
- g) Desarrollo de programas conjuntos para la atención de pacientes, incluyendo las misiones o giras de salud por razones humanitarias derivadas de Convenios Internacionales o Memorándum de Entendimiento entre el Estado Panameño y la República de Cuba o entre el ministerio de Salud de la República de Panamá y el Ministerio de Salud Pública de Cuba;
- h) Aplicación de productos innovadores de la industria biotecnológica y farmacéutica;
- i) Transferencias de tecnologías;
- j) Fortalecimiento institucional de la cooperación internacional en salud;
- k) Investigación e innovación en salud.

ARTÍCULO 2 MECANISMOS Y ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN

2.1. Los proyectos, acciones o programas desarrollados en el marco del presente Memorándum de Entendimiento serán implementados por medio de convenios o acuerdos específicos, en los cuales serán determinadas las obligaciones y las responsabilidades que conllevan a cada una de las Partes y/o sus entidades subordinadas.

2.2. Las actividades amparadas por el presente Memorándum deberán ser conducidas de acuerdo con la legislación vigente en el país receptor de la actividad y estarán sujetas a las respectivas disponibilidades de personal, recursos y medios financieros.

2.3. Las acciones a ser realizadas entre las Partes que impliquen compromisos financieros deberán fundamentarse en instrumento propio (proyecto y/o plan de trabajo) a ser firmado posteriormente, de conformidad con las respectivas legislaciones y normativas nacionales de ambos países.

2.4. Las modalidades de cooperación entre las Partes podrán asumir las siguientes actividades, en consonancia con el artículo 2.2 y 2.3:

- a) Intercambio de informaciones de interés científico y sanitario y los medios adecuados para su divulgación; respetando las normas de confidencialidad que pudieran aplicar;
- b) Misiones o Giras de Salud por razones humanitarias derivadas de Convenios Internacionales, Convenios o Memorándum de Entendimiento;
- c) Desarrollo y capacitación profesional;
- d) Proyectos conjuntos de pesquisa en áreas científicas y tecnológicas, que sean de interés común;
- e) Organización de seminarios y conferencias;
- f) Programas de atención médica;
- g) Transferencias tecnológicas;
- h) Intercambio de conocimiento jurídico para el fortalecimiento del recurso humano legal en temas de salud;
- i) Intercambio de experiencias sobre la Covid-19. Preparación para nuevas epidemias.
- j) Otra forma de cooperación que sea necesaria, con el consentimiento mutuo de las partes.
- k) Proyectos de Cooperación técnico-científico con terceros países u organizaciones internacionales con el consentimiento de ambas partes.

2.5 El presente Memorando de Entendimiento constituye una fase previa a futuros convenios o acuerdos, los cuales una vez suscritos tendrán que contar con el refrendo del Contralor General de la República por la parte panameña.

ARTÍCULO 3 COMISIÓN PERMANENTE

3.1. Será constituida una Comisión Permanente compuesta por representantes de las áreas institucionales de los Ministerios de Salud de ambas Partes, cuyos puntos focales serán definidos a partir del tema, quienes se reunirán de forma presencial o virtual, preferentemente, por lo menos, una (1) vez al año.

3.2. La constitución de la Comisión Permanente referida en este artículo no implicará en dispendio de recursos por ninguna de las Partes.

3.3. Las comunicaciones oficiales para los intercambios e implementación del MdE, se realizarán mediante sus respectivas embajadas, radicadas en cada país.

ARTÍCULO 4 FUNCIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE

4.1. Las funciones de la Comisión Permanente serán:

- a) Identificar oportunidades de colaboración y cooperación de interés mutuo;
- b) Someter a la opinión de la otra Parte propuestas elaboradas por los miembros técnicos de sus respectivos ministerios y/o entidades subordinadas que sean de interés común, en virtud del presente Memorándum de Entendimiento;
- c) Realizar el seguimiento de las actividades y acuerdos específicos;
- d) Revisar el cumplimiento de las actividades amparadas por el presente Memorándum de Entendimiento;
- e) Establecer mecanismos de comunicación para esclarecer y decidir sobre dudas que puedan presentarse en la interpretación y en la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento.

ARTÍCULO 5 RECURSOS

5.1. El presente no involucra compromiso de transferencia de recursos financieros entre las Partes o cualquier actividad onerosa para los respectivos patrimonios nacionales.

5.2. Los proyectos, acciones, adquisiciones o programas de cooperación desarrollados bajo el presente Memorándum de Entendimiento podrán ser ejecutados en colaboración con organizaciones, instituciones o agencias internacionales y sus costes serán asumidos de acuerdo a la decisión conjunta entre las Partes.

5.3. La eventual responsabilidad financiera para una de las Partes deberá ser objeto de instrumento propio (proyectos y/o Planes de Trabajo) a ser firmado posteriormente, en conformidad con las respectivas legislaciones, teniendo en cuenta el dispuesto en el Artículo 2º, párrafo 2.3, de este Memorándum de Entendimiento.

ARTÍCULO 6 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

6.1. Las controversias relacionadas a la aplicación o a la interpretación del presente Memorándum de Entendimiento serán resueltas de manera amistosa por medio de negociaciones diplomáticas entre las Partes, a través de comunicaciones oficiales.

ARTÍCULO 7 CONFIDENCIALIDAD

7.1. En el marco del presente Memorándum de Entendimiento, las Partes se comprometen a respetar la confidencialidad sobre las informaciones provistas por la otra Parte, no se divulgarán o distribuirán a terceros ninguna información confidencial correspondiente a los proyectos de cooperación emprendidos bajo el amparo de este Memorándum de Entendimiento, hasta después del término de vigencia del presente instrumento.

ARTÍCULO 8 PROPIEDAD INTELECTUAL

8.1. Se reconoce que todos los derechos de propiedad intelectual de las Partes, estén o no registrados, incluido el know-how y cualesquiera otros elementos de propiedad intelectual, deberán seguir siendo propiedad exclusiva de la Parte que corresponda.

8.2. Las Partes concederán la autorización para el uso de los derechos de propiedad intelectual de cada una, mediante la firma de Acuerdos Específicos, en correspondencia con las convenciones internacionales que sean vinculantes para la República de Cuba y para la República de Panamá.

8.3. Cualquier nuevo conocimiento que deba ser el resultado de la preparación, práctica y participación en la investigación llevada a cabo entre las Partes, será propiedad intelectual de ambas Partes.

ARTÍCULO 9 ENMIENDAS

9.1. Las Partes disponen que, en cualquier momento, durante la vigencia de este Memorandum, podrán modificar su contenido de común acuerdo, a través del intercambio de comunicaciones escritas entre sí.

9.2 Las enmiendas formarán parte del Memorandum de Entendimiento y entrarán en vigor de conformidad con el mismo procedimiento legal del artículo 10.1.

ARTÍCULO 10 VIGENCIA

10.1. El presente Memorandum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su suscripción, y podrá ser renovado por acuerdo entre las partes, por períodos iguales y sucesivos, salvo que una de las Partes notifique por escrito a la otra Parte, con al menos seis (6) meses de anticipación, su intención de extinguirlo, sin perjuicio para las actividades que estuviesen en curso.

En fé de lo acordado, LAS PARTES acuerdan firmar el presente Memorando de Entendimiento, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y validez, a los 28 días del mes de Septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

**POR EL MINISTERIO DE SALUD
PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DE
CUBA:**



José Angel Portal Miranda
Ministro de Salud

**POR EL MINISTERIO DE SALUD
DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:**



Luis Francisco Sucre M.
Ministro de Salud